

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 915-2017**

Lima, 27 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158397 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 al 27 de setiembre de 2016.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "San Vicente" de SIMSA.
- 1.2. **10 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2152-2016 se comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **21 de noviembre de 2016.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **14 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 3332-2017-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 506-2017.
- 1.5. **20 de junio de 2017.-** SIMSA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de Labor de Sección 4.0 m X 4.0 m de enero de 2016, en la ejecución de la Rampa 240 del Nivel 1515, Zona Nuevo Rhamys, al haberse encontrado que el promedio del ancho de la labor es de 5.08 m y la altura es de 4.79 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 4 artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de Labor de Sección 4.0 m x 4.0 m de enero de 2016, en la ejecución de la Rampa 240 del Nivel 1515, Zona Nuevo Rhamys, al haberse encontrado que el promedio del ancho de la labor es de 5.08 m y la altura es de 4.79 m.

Análisis.- El numeral 4 del artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor: (...)*

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 2 (foja 5) lo siguiente: *“En la rampa 240 de profundización, Nivel 1515, Zona Nuevo Rhamys, ejecutado con sección de diseño de 4.0 m de ancho x 4.0 m de alto de acuerdo al Estándar de Labor Sección 4.0m x 4.0m, de fecha: Ene 2016, del Área Planeamiento de Cía. Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., en un tramo de longitud de 19.0 m., comprendido entre los puntos topográficos, Punto de inicio: (456 800.9; 8’759 604.0) y Punto final: (456 797.3; 8’7596 22.9), en la que se llevó a cabo las siguientes mediciones:*

	Ancho (m)	Altura (m)
1	5.33	4.75
2	5.31	4.74
3	4.49	4.41
4	5.27	5.27
Promedio	5.08	4.79

Se constató una mayor dimensión de la sección de diseño de la rampa en referencia, por lo que se evidencia que el titular minero ha incumplido a su Estándar de Labor Sección 4.0m x 4.0m, de fecha: Ene 2016, del Área de Planeamiento de Cía. Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., y por tanto incumpliendo con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por el D.S. N° 024-2016-EM.”

En las fotografías N° 4 y N° 5 (fojas 9 y 10) se muestra personal de la Supervisora efectuando las mediciones en la Rampa 240, zona de Profundización Nv. 1515, con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO™ 7400X, cuyo certificado de calibración fue presentado por la Supervisora (fojas 13).

Conforme a los resultados indicados, en la Rampa 240 de profundización, Nivel 1515, Zona Nuevo Rhamys, se superó el estándar de 4.0 m x 4.0 m de ancho y altura, así como el porcentaje de sobre excavación permisible de 10%; pues se encontraron mediciones

promedio de 5.08 m de ancho y 4.79 m de altura, que implican porcentajes de sobrerotura de 27 % y 19.75 %, respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, durante la visita a la unidad minera San Vicente, se constató la sobre excavación de ancho y altura en la Rampa 240 de profundización, Nivel 1515, Zona Nuevo Rhamys, habiéndose superado tanto el estándar de sección típica como el porcentaje de sobre rotura permisible, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de SIMSA por no verificar la observancia del estándar de sección de 4.0 x 4.0.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 506-2017 (fojas 117 a 120) notificado el 14 de junio de 2017¹, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por SIMSA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- Las acciones informadas por SIMSA no acreditan el cumplimiento del estándar, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y en consecuencia no corresponde el eximente de responsabilidad previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- No se ha acreditado la subsanación con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no considera atenuante en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 506-2017, por lo que la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de 2.66 UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 506-2017, con fecha 20 de junio de 2017 SIMSA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por SIMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO con una reducción del 30% a la multa ascendente a 2.66 UIT.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Cálculo de la multa	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	8,893.08
Escudo Fiscal (30%)	2,667.92
Costo servicios no vinculados a supervisión ²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	10,759.42
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	10,759.42
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa IFI N° 506-2017 (S/)	10,759.42
Factor por reconocimiento 30%	0.70
Multa (S/)	7,531.59
Multa (UIT)³	1.86

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., con una multa ascendente a una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015839701

² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

³ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 27/06/2017
19:05:28

Gerente de Supervisión Minera (e)